



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, Diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL LEASING
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	KELLY DAYANA MESA AGUDELO
Radicado	05001 31 03 013 2021 00480 00
Asunto	INADMITE DEMANDA

Previo estudio de la presente demanda se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con algunos requisitos exigidos por artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

RESUELVE

1. Adecuar las pretensiones a los hechos. Se expresa en la pretensión primera que la demandada adeuda cánones de arrendamiento desde el 26 de enero de 2021, sin embargo, así no se expresa en los hechos de la demanda. Por tanto, se adecuarán los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de precisar uno a uno los cánones adeudados, su valor y periodo de causación.
2. La pretensión de terminación del proceso invocada como condición resolutoria debe ser planteada o bien como principal y/o consecencial y/o subsidiaria, de manera independiente a las otras.
3. Identificar de manera concreta el parqueadero objeto de restitución, conforme al folio de matrícula inmobiliaria anexo con el escrito de demanda (véase folio 55)
4. Adjuntar constancia de haberse dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806/2020 "***el demandante, al presentar la***

demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”.

5. En garantía del derecho y contradicción y defensa la parte demandante deberá adjuntar un nuevo escrito de demanda, subsanando los yerros indicados precedentemente.

Debido a lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal planteada por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra KELLY DAYANA MESA AGUDELO

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE
CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA
JUEZ**

k

Firmado Por:

Carolina Maria Botero Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79bf1c5552ea761b23ad7eed2b2226ed7d356366fce2c12c538a8ef8c58e232a

Documento generado en 13/12/2021 04:17:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>